



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 28 de abril de 2025.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "BERNHARDT, IRENE MARÍA  
CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA  
430/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de  
Paraná, y;

### CONSIDERANDO:

I- Que, en forma liminar, se advierte que la presente acción se interpone en representación del padre de la actora, debiéndose tomar por Secretaría debida razón en los registros pertinentes.

En consecuencia, procédase a recaratular las presentes actuaciones de la siguiente manera: "BERNHARDT, IRENE MARIA EN LA REPRESENTACIÓN INVOCADA CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986".

II- Que, llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 25/3/2025, contra la sentencia del día 20/3/2025.

El recurso se concede el 26/3/2025, contesta agravios la parte actora el 31/3/2025 y pasa la causa para resolver el 3/4/2025.

III- a) Que, la Sra. Irene María Bernhardt, en nombre y representación de su padre, el Sr. Irineo Pablo Bernhardt, promueve acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), con la finalidad de que se ordene a dicha Obra Social que otorgue la cobertura del 100% y cubra en forma urgente, integral y gratuita servicio de residencia geriátrica de larga estadía para personas mayores en favor del afiliado.

b) Que, se presenta la demandada -PAMI- y contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39693098#453314946#20250428104338205

Argumenta -en síntesis- que el afiliado es beneficiario de un subsidio vía de excepción por la prestación aquí reclamada y que no demuestra, en las presentes actuaciones, que dicho subsidio sea insuficiente para cubrir la prestación.

c) Que, el juez de primera instancia hace lugar al amparo promovido y ordena al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a brindar, de forma inmediata, al Sr. Irineo Pablo Bernhardt, la cobertura integral y gratuita, al 100%, del servicio de residencia geriátrica de larga estadía para personas mayores, en el establecimiento "Residencia San José", desde el 7/1/2025 y por el tiempo que resulte necesario, conforme prescripción médica.

Impone las costas a la demandada, regula honorarios en 21 UMA al letrado de la parte actora y tiene presente las reservas del caso federal efectuadas.

Contra dicha decisión se alza la apelante.

IV- a) Que, la obra social demandada relata los antecedentes de la causa y cuestiona que no se haya considerado que la parte actora no acompañó presupuesto alguno y pretende obtener una prestación sin determinar la cuantía del mismo. Agrega que se ha demostrado en el expediente que la Obra Social venía cubriendo la internación mediante un subsidio y no surge que éste haya sido insuficiente para afrontar los costos de la misma.

Finalmente, apela por altos los honorarios regulados al letrado de su contraria.

Mantiene la reserva del caso federal.

b) Que, contesta la parte actora, rebate los argumentos vertidos y solicita la confirmación de la sentencia, con costas.

V- Que, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas

---

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39693098#453314946#20250428104338205



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

VI- a) Que, al analizar el presente caso se observa que se encuentra acreditado que el Sr. Ireneo Pablo Bernhardt, de 91 años, padece trastorno cognitivo grave, hemorragia subaracnoidea izquierda a nivel temporofrontal, signos de atrofia y lesión frontal antigua, contusiones pulmonares con leve derrame pleural y deterioro general de su salud por su avanzada edad (ver constancias médicas y Certificado Único de Discapacidad emitido el 11/2/2025).

Asimismo, el Dr. Rafael Furlán, su médico de cabecera, le prescribió la internación geriátrica (ver prescripción médica del 3/1/2025).

El Sr. Bernhardt se encuentra alojado en la Residencia "San José", de la ciudad de Crespo. La parte actora acompañó el presupuesto de dicha residencia el 31/3/2025, de donde surge que el servicio asciende a la suma mensual de \$1.000.000 para enero y febrero de 2025; \$1.100.000 para marzo y abril y \$1.200.000 para mayo y junio.

La cuestión a resolver gira en torno a si la obra social ha incurrido en una conducta arbitraria o ilegal en relación a la cobertura de la internación mediante un subsidio de \$500.000.

b) Que, atento lo expuesto, corresponde señalar que la limitación del subsidio ofrecido, que resulta absolutamente insuficiente a fin de afrontar el costo de la prestación de internación geriátrica e incluso es inferior a los valores determinados por la autoridad de aplicación, justifica la confirmación de la sentencia que ordena la cobertura. A ello se suma que el subsidio fue

---

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39693098#453314946#20250428104338205

otorgado en fecha posterior al inicio del amparo, por el término de 6 meses y, en cambio, el pedido médico atento las patologías del amparista, no define un plazo determinado.

Esto se fundamenta en la conducta arbitraria de la demandada, que además no ofrece una alternativa prestacional adecuada para garantizar el derecho a la salud del afiliado.

Es que, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales en materia de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9, Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d) y Pactos de Derechos Humanos art. 4, numeral 1, 5, 19, 26.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.

c) Finalmente, al analizar la regulación de honorarios efectuada en primera instancia al letrado de la parte actora en 21 UMA, se advierte que no resulta elevada en relación a la calidad, extensión y resultado de la intervención efectuada y a las pautas dispuestas por los arts. 16, 20, 48 y concordantes de la ley 27.423.

Por todo lo expuesto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

VII- Que, las costas de esta instancia se imponen al PAMI por resultar vencido, de acuerdo a lo normado por los arts. 14 y 17 de la Ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN.

VIII- Que, se regulan honorarios al letrado de la parte actora, Dr. José Augusto MONGE, en la cantidad de 6 ,93 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS (\$478.066), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 580/25; sin regularse a la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido por el art. 2 de la misma ley.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Recaratular las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el Considerando I-, tomándose, por Secretaría, razón suficiente en los registros de Mesa de Entradas de esta Excma. Cámara, como así también oportunamente en los registros de la Secretaría del Juzgado Federal de Paraná.

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Imponer las costas de esta instancia a la parte accionada, por resultar vencida (arts. 14 y 17 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. José Augusto MONGE, en la cantidad de 6,93 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS (\$478.066), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/23 y Resolución SGA 580/25; sin regularse a la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido por el art. 2 de la misma ley.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

---

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA



#39693098#453314946#20250428104338205

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

**CINTIA GRACIELA GOMEZ    BEATRIZ ESTELA ARANGUREN    MATEO JOSÉ BUSANICHE**

---

*Fecha de firma: 28/04/2025*

*Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA*



#39693098#453314946#20250428104338205